

Sincelejo, Sucre, treinta 30 de 2021.

Ref. Condenado: MARCO TULIO MEZA CANCHILA

Delito: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO

Radicado de origen: No. 2010-05205-00

Radicado del despacho: 2019-00122-00

Rotulado: Ley 906 de 2004.

Secretaría. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, procedente del Centro de Servicios Judiciales de Sincelejo, en el cual el procesado incumplió con la obligaciones asignadas para disfrutar del subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena, concedida por el Juzgado del conocimiento mediante providencia fechada mayo 4 de 2018, pese a ser requerido por este despacho para lo pertinente, **Sírvase Proveer.**


MARYAM ALEJANDRA PERNA SIERRA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Condenado: MARCO TULIO MEZA CANCHILA

Delito: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO

Radicado de origen: No. 2010-05205-00

Radicado del despacho: 2019-00122-00

Rotulado: Ley 906 de 2004.

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la revocatoria del beneficio penal otorgado al señor **MARCO TULIO MEZA CANCHILA**, mediante providencia adiada mayo 4 de 2018, proferida por el Juzgado I Penal del Circuito de Sincelejo.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

JUZGADO I PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante sentencia de primera instancia, adiada mayo 4 de 2018 condeno al señor **MARCO TULIO MEZA CANCHILA** a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE**

PRISIÓN, MULTA DE 19.995 S.M.M.L.V y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**.

Así mismo, en sede del conocimiento se le concedió al condenado la suspensión condicional de ejecución de la pena del art. 63 del C. P., previa suscripción de la diligencia de compromiso y depósito de garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica, a fin de garantizar la reparación de los daños ocasionados con la comisión del delito y el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el art. 65 *Ibidem* del C.P.

2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el art 473 de la ley 906 de 2004, establece que los la revocatoria se decretará por el **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son medidas **sustitutivas** de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador.

De acuerdo con la con la norma sustancial penal, esto son en esencia: i) **la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, ii) la libertad condicional, iii) la reclusión hospitalaria o domiciliaria, y la prisión domiciliaria.

Cabe recordar que estos son un derecho que se encuentra debidamente ligado a la figura del condenado siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que previamente el Estado en el ejercicio del *ius puniendi* estableció para el efecto, por lo que su incumplimiento obliga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a la no concesión de tales beneficios o estando ellos concedidos se proceda a su revocatoria, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.

Por lo que la revocatoria o no concesión de los subrogados o sustitutivos penales no implica necesariamente una vulneración al derecho de libertad ni mucho menos al del debido proceso, puesto que la permanecía como la adjudicación de tales beneficios están sujetos como su *nomen iuris* lo expresa, a una serie de condicionamientos y obligaciones, de tal suerte que de no ser cumplidas, facultarían al administrador de justicia, no por capricho, sino por misterio de la ley, a usar las herramientas judiciales que la Constitución Política y las leyes le otorguen para el efectivo cumplimiento de la sentencia o en su defecto de la condena impuesta, entre las cuales encontramos la institución jurídica de la revocatoria.

4. CASO CONCRETO

En el sub-judice advierte el despacho que el señor **MARCO TULIO MEZA CANCHILA**, efectivamente está a órdenes de esta judicatura para efectos de la vigilancia del proceso indicado en la referencia.

En ese orden de ideas, lo condenó el Juzgado I Penal del Circuito de Sincelejo, por el injusto de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, descrito en los arts. 109 y 110 ibídem del C. P. y en dicha providencia fechada mayo 4 de 2018 se le concedió en el sub judice, el subrogado penal consistente en la suspensión condicional de ejecución de la pena, y efectivamente se abstuvo de suscribir acta de compromiso y depositar caución personal, real, bancaria o acuerdo de pago, como medio de garantizar el pago de los perjuicios causados a la víctimas, ordenada en la sentencia del juzgado del conocimiento para hacer viable el beneficio, comprometiéndose, entre otras obligaciones a comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando sea requerido para ello.

Obsérvese que el art. 66 de la norma sustancial penal predica, refiriéndose al no cumplimiento de las obligaciones derivadas del disfrute y goce de la suspensión condicional;

(..)"Si durante el período de prueba el condenado **violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión** y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"(..) **Negrillas Y Subrayado Fuera De Texto**

Ante este panorama, el art. 473 de la ley 906 de 2004, esto es, la norma de procedimiento penal, refiriéndose al incumplimiento de las obligaciones endilgadas a quienes se hacen acreedores de sustitutivos penales alude; cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas, el juez de penas y medidas de seguridad decretara la revocatoria de oficio o a petición del encargado de la vigilancia.

Así las cosas, revisado el plenario es evidente que el señor **MARCO TULIO MEZA CANCHILA** no cumplió con lo exigido en la ley y en la sentencia para mantener el beneficio penal que le había sido concedido con arreglo al art. 63 ibídem siendo viable revocarle el beneficio, máxime que en oficio No. 734 adiado 18 de marzo de 2019, esta judicatura efecto requerimiento al condenado para lo pertinente, ello fundamentado en el oportunidad de que tiene toda persona de ser oída y escuchada en cuanto a los móviles del incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **MARCO TULIO MEZA CANCHILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.506.000 de Cartagena, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR orden de captura al señor **MARCO TULIO MEZA CANCHILA** portador de la cedula de ciudadanía No. 92.506.000 de Cartagena, por razón de este proceso.

TERCERO.- Oficiase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo para lo pertinente

CUARTO.- Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez